

CODIGO PENAL 130-2017.¹ LIBRO PRIMERO

“Delitos de Imprenta”

La Responsabilidad Penal
Escalonada.

El Artículo 28 del Nuevo
Código Penal (Derogado)

Malcon Eduardo Guzmán Valladares

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

- Art. 19 Declaración Universal de Derechos Humanos
- Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- Art. 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,
- Art. 72 de la Constitución de la República
- Art. 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento,

Comprende el derecho de toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Derecho que no puede ser objeto de previa censura, salvo para proteger valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de la infancia, de la adolescencia y de la juventud (Art. 74 de la Constitución de la República).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Derecho a la libertad de expresión permite mantener activas fuentes de información a los que otras personas pueden acceder por ser de interés particular o de interés general, la oportunidad de que se entablen procesos de comunicación en donde exista intercambio de información de manera libre e igualitaria.

El ejercicio de este derecho permite acceder al intercambio de todo tipo de ideas, opiniones, críticas y juicios de valor, sin más restricciones que los que imponga la ley por interés público o particular, y que en un Estado social de derecho es vital por ser alimento que nutre la democracia participativa, con una dinámica social pluralista y tolerante.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- CORTE IDH

“79. [...] en los términos de la Convención, las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil [...] para la obtención de ese fin, esto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención.”

(Opinión Consultiva Oc-5/85 Del 13 De Noviembre De 1985).

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- CORTE IDH

“39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,*
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,*
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y*
- d) Que esas causales de responsabilidad sean " necesarias para asegurar los mencionados fines."*

(Opinión Consultiva Oc-5/85 Del 13 De Noviembre De 1985).

LIBERTAD DE PRENSA



Malcon Eduardo Guzmán Valladares

LIBERTAD DE PRENSA

Es de importancia fundamental la Libertad de Prensa para el sistema democrático, razón por la cual cuenta con reconocimiento constitucional y merece la máxima tutela jurisdiccional.

Empero el lugar preferente que ocupa no significa que el periodismo sea ajeno al deber de responder por los excesos cometidos, pues dicha libertad no significa impunidad; como los demás derechos, no es absoluto, pues todos **ellos** deben de ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales.

LIBERTAD DE PRENSA

El ejercicio del derecho de publicar ideas por la prensa sin censura previa puede estar sujeto a responsabilidades posteriores. (Artículo 13.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).

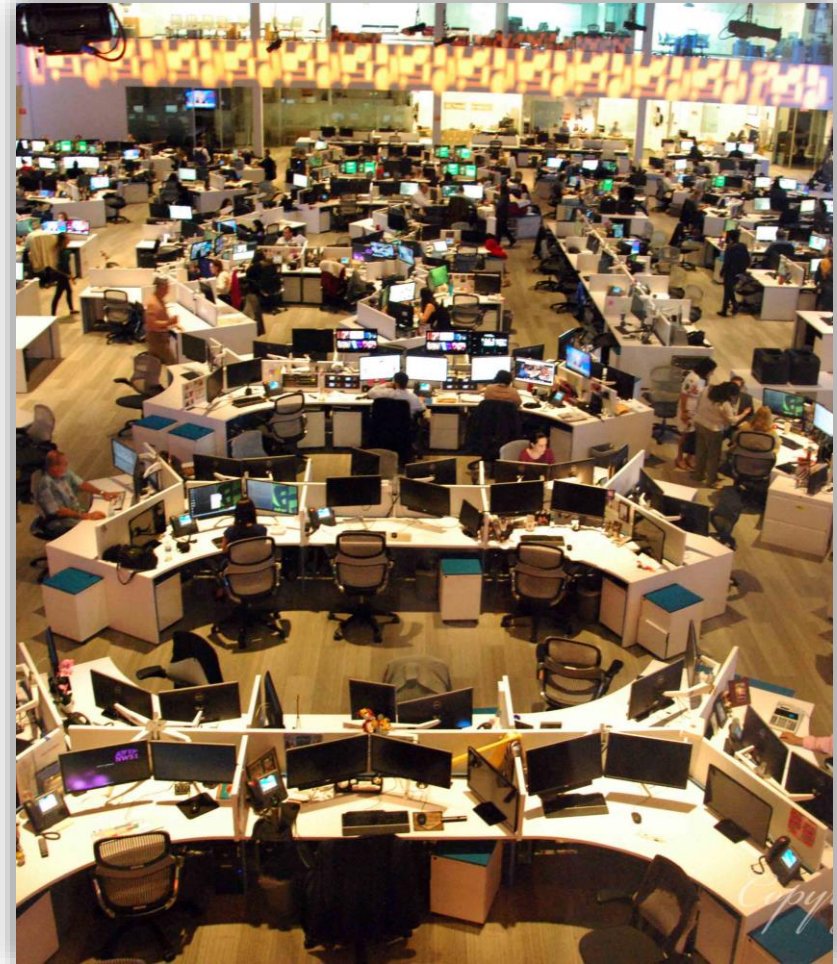
Para tal efecto libertad de imprenta tiene algunas limitaciones, que tienen como fundamento evitar la impunidad respecto a las responsabilidades que posteriormente puedan **intentar deducirse**.

La publicación previa censura es permitida, pero la deducción de responsabilidades de manera posterior debe de garantizarse, no viéndose entorpecida por el actuar anónimo.

OBLIGACIONES EN EL EJERCICIO DE LA PRENSA

Son Obligaciones de la Prensa:

- ❑ Licencia
- ❑ Editor Responsable
- ❑ Pie de Imprenta
- ❑ Depósito de Obras



LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Licencia

ARTICULO 13.- Todo dueño o arrendatario de establecimientos tipográficos, radiodifusores y televisores, antes de iniciar sus labores deberá comunicar por escrito al poder ejecutivo, por medio de la respectiva gobernación política, los informes siguientes:

1. El nombre del taller impresor, estación radiodifusora o televisora, agregando, en las últimas, la frecuencia de ondas y las siglas de su identificación radial;
2. El lugar donde se halla establecida la imprenta o la planta radial, estudios u oficinas, con descripción de equipos y organización; y,
3. El nombre e identificación del propietario o arrendatario del establecimiento, indicando quienes son sus directivos.

LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Editor responsable

Trata de evitar las publicaciones anónimas, la corresponsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada del delito.

Artículo 24.- Toda publicación deberá indicar en términos claros:

- El nombre y dirección de la imprenta, taller o radioemisora en que se emita;
- La fecha y número de la publicación; y,
- El nombre y apellido del editor, autor, directores, redactores, gerentes, administradores o locutores, y los correspondientes a los autores cuando se trate de reproducciones o traducciones.

EL PIE DE IMPRENTA

Expresión de la oficina, nombre de la imprenta, editorial, lugar y año de la impresión, número de edición y de ejemplares impreso.

Información que suele ponerse al principio o fin de los libros, revistas y de otras publicaciones.

El pie de imprenta, que no tiene mas finalidad que impedir el anonimato en cuanto a la impresión y forzar, por medio de una responsabilidad subsidiaria, el conocimiento de los autores o editores.

LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Pie de imprenta

Artículo 25.- Todo comentario debe escribirse o leerse con la firma o nombre de su autor, de cuya identidad responderá directamente el editor o director de la publicación.

Por los no firmados, responderá directamente la persona que haga la publicación.

Artículo 26.- La firma de los originales de toda publicación debe ser auténtica.

Se prohíbe el uso de facsímiles, anagramas y seudónimos, con excepción de los trabajos de carácter esencialmente científico o literario.

Será responsable el director de la publicación.

LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Pie de imprenta

Artículo 39.

El dueño o arrendatario de imprenta o radiodifusora incurrirá en la responsabilidad que pueda derivarse de la publicación cuando requerido por autoridad judicial competente, no exhiba o entregue el original firmado por el autor o persona garante de la publicación y será personalmente responsable, si la firma exhibida fuere apócrifa.

Artículo 31.

Toda reproducción de prensa nacional deberá indicar el nombre de la publicación original, y las reproducciones de la prensa extranjera, deberán llevar, además el nombre del país de procedencia.

LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Pie de imprenta

- Pie de imprenta

- Lugar de publicación

- Revueltas, J. (2003). *El apando*. México: Era.
 - Burroughs, W. S. (2003) *Yonqui*. (M. Lendínez y F. Roca, Trads.). (3ª ed.). Barcelona: Anagrama. (Obra originalmente publicada en 1975).

- Editorial

- Ricœur, P. (2003). *Teoría de la interpretación : discurso y excedente de sentido*. (G. Monges Nicolau, Trad.). (5ª ed.). México: Siglo XXI. (Obra originalmente publicada en 1989).

Artículo 27.- No es necesaria la firma del autor en publicaciones de carácter comercial, artístico técnico, siempre que no hagan relación a las personas, ni afecten la moral o las buenas costumbres.

Pero si deben llevar el pie de imprenta.



LEY DE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Depósito de Obras

Artículo 19.- Es obligación de los dueños o arrendatarios de imprentas, enviar ejemplares gratis de toda publicación que impriman :

- Tres ejemplares a la biblioteca nacional,
- Tres al archivo nacional,
- Dos al ministerio de gobernación,
- Dos a la gobernación política respectiva,
- Dos a la procuraduría general de la república y
- Dos a la alcaldía municipal del domicilio.

LEY DE EMISIÓN DE PENSAMIENTO

Responsabilidades

ARTICULO 6.- No es permitida la circulación de publicaciones que prediquen o divulguen doctrinas disolventes que socaven los fundamentos del estado o de la familia y las que provoquen, aconsejen o estimulen la comisión de delitos contra las personas o la propiedad.

ARTICULO 8.- Son punibles de conformidad con esta ley las infracciones cometidas en el ejercicio de la libertad de expresión por cualesquiera de los medios de difusión que se contemplen, cuando falten al respeto de la vida privada y a la moral.

Hay irrespeto de la vida privada, cuando se refieran en forma denigrante a la vida exclusivamente de hogar o a la conducta social de las personas y les causen daño en su reputación, en sus intereses o en sus relaciones familiares.

LEY DE EMISIÓN DE PENSAMIENTO

Responsabilidades

ARTICULO 38.- Son punibles:

1. La sumisión de periódicos y emisoras a intereses contrarios a la defensa de la soberanía nacional, integridad territorial y a las instituciones democráticas de la República;
2. La difamación y el insulto en todas sus expresiones;
3. La inserción de anuncios comerciales a sabiendas de que se trata de engañar al público;
4. El ataque antojadizo sin pruebas contra empresas comerciales e industriales, nacionales o extranjeras, por el sólo prurito de vengar agravios o desacreditar a personas o instituciones;
5. El chantaje publicitario en todas sus manifestaciones; y,
6. Las fotografías, dibujos, cuentos y chistes obscenos, así como el género caricaturesco pornográfico.

EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DE LA PRENSA



Malcon Eduardo Guzmán Valladares

CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Los delitos que pueden cometerse con ocasión del ejercicio de la libertad de expresión/prensa, pueden ser de dos clases, a depender de la configuración típica:

- Delitos Cometidos por medio de la Imprenta; y
- Delitos de Imprenta.

Tal clasificación deriva de la Constitución de Bélgica del 25 de Febrero de 1831, y de la Ley española del 13 de julio de 1857 que en su art. 23 indicaba:

"Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo a las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaren competentes ."

“DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA”

Delitos susceptibles de ser cometidos por medio de difusión masiva, pero que no contemplan como elemento típico la conducta de difusión, ni ésta es un elemento necesario del comportamiento típico, aun cuando de forma contingente se puedan cometer a través de los medios de comunicación de masas.

- Fraudes y Estafa;
- Daños informativos (Distribución de un virus);
- Actos preparatorios para el Homicidio;
- Inducción al Consumo de Drogas;
- Tráfico de Personas;
- Etc.

“DELITOS DE IMPRENTA”

Delitos en cuyo contenido de injusto desempeña un papel relevante la difusión, es decir, la propagación de lo que se dice, escribe, entre otros, para conseguir un conocimiento generalizado.

Delitos que en su construcción típica se prevé el uso de un medio de difusión masiva como instrumento o medio de la conducta criminosa:

- ❑ Incitación a la Discriminación (Art. 213)
- ❑ Injurias por medios de difusión (Art. 229)
- ❑ Calumnias por medios de difusión (Art. 230);
- ❑ Amenazas (Art. 246);
- ❑ Contacto con finalidad sexual con menores de edad (Art. 253)
- ❑ Difusión de Pornografía Infantil (Art. 261)

“DELITOS DE IMPRENTA”

- Provocación Sexual (Art. 265)
- Revelación de Secretos (Art. 272)
- Comercialización de medicamentos ilegales (Art. 304.2.a)
- Delitos contra el derecho de autor y los derechos conexos (art. 389);
- Suplantación de la Identidad (Art. 401);
- Entre otros.

RESPONSABILIDAD PENAL ESCALONADA POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIOS DE DIFUSIÓN



Malcon Eduardo Guzmán Valladares

RESPONSABILIDAD PENAL ESCALONADA

CONCEPTO:

Régimen especial de responsabilidad criminal establecida específicamente para los delitos cometidos a través de medios de comunicación e información, mecánicos o electrónicos. (Delitos de Imprenta).

Establece un régimen penal restrictivo:

- ❑ Elimina la responsabilidad de los cómplices; y
- ❑ Establece la responsabilidad de los autores en forma escalonada, excluyente y subsidiaria.

JUSTIFICACIÓN:

Respeto a la Libertad de Expresión/Prensa

La Responsabilidad Escalonada evita la extensión derivada de la aplicación de las reglas generales, que obligarían a sancionar por un delito cometido a través de un medio de publicación no sólo a un numero considerables de autores materiales (dominio del hecho), sino a los colaboradores en su formación, difusión y distribución.

Lo anterior "obstaculizaría el normal desarrollo de los medios de comunicación e impediría el eficaz desenvolvimiento de la información, uno de los pilares básicos de una sociedad democrática"

(STS 25/11/1988)

JUSTIFICACIÓN:

Difuminación del Dominio del Hecho

El legislador ha previsto una responsabilidad basada, no en el dominio, sino en ámbitos de responsabilidad o control vinculados a la posición dentro de la estructura de los medios de comunicación o imprenta.

Las reglas específicas de autoría obedecen al modo de estructurarse y proceder de los medios de difusión.

La división del trabajo, la distinción entre realización de contenidos y su difusión, entre la propiedad económica y la gestión de los medios de difusión, se difumina el dominio del hecho y con ella la responsabilidad penal.

JUSTIFICACIÓN:

Difuminación del Dominio del Hecho

Así, quien redacta lo que es emitido en un medio de difusión constituye sólo una parte de una cadena de condiciones que hacen posible el delito y sus efectos.

Si se aplicara el criterio del dominio del hecho, **estrictamente** este no estaría en el autor del artículo, por ejemplo, sino en el impresor de la publicación, cuando un papel muy relevante corresponde al escritor, como también al editor, pero no al impresor, quien podría ser considerado cooperador necesario si obra con dolo, y su relevancia sin embargo a efectos normativos resulta menor.

Por eso desde el **Siglo XIX** se han previsto estas reglas específicas para determinar la autoría en tales delitos.

ART. 28 CÓDIGO PENAL

En los delitos que se cometen utilizando medios o soportes de difusión no responden criminalmente los cómplices.

Los que sean autores sólo responden, en estos casos, de forma escalonada, excluyente y subsidiaria, de acuerdo con el orden siguiente:

«Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo»

«Los directores de la publicación o programa en que se difunda»

«Los directores de la empresa editora, emisora o difusora»

«Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora»

ART. 28 CÓDIGO PENAL

Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de Honduras, no puede perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los literales del párrafo anterior, debe dirigirse el procedimiento contra las mencionadas en el literal inmediatamente posterior.

- Normalmente la causa más común es la falta de determinación del autor de uno de los escalones, que obliga a considerar el siguiente.
- La extensión es la una causa común que beneficia a todos los autores.

Artículo 28, derogado mediante Decreto Legislativo de fecha 19 de Febrero de 2020.

REQUISITOS DE IMPUTACIÓN OBJETIVA

1. El contenido difundido debe ser en sí mismo ilícito, desvalorado por el ordenamiento jurídico; y
2. La conducta de difusión forme parte de la conducta típica (Delitos de Imprenta).

Cuando de forma puramente circunstancial para la comisión de un delito se utilizasen medios de difusión, no sería aplicable la responsabilidad escalonada. (Delitos Cometidos por medio de la Imprenta).

REQUISITOS DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA

La responsabilidad penal no se aplica por el mero hecho de que el sujeto ocupe uno de los escalones.

Los sujetos de los diferentes peldaños responderán penalmente cuando hayan intervenido en la conducta como autores, en los términos del artículo 25 CP.

La autoría podrá ser inmediata, mediata o coautoría.- Se requerirá:

- Que el sujeto haya intervenido en la producción del delito como autor;
- El director, teniendo conocimiento del ilícito, haya omitido tomar las medidas necesarias para impedir la difusión (*Culpa In Vigilando*,) y
- El autor/director actúe con dolo (Elemento subjetivo).

REQUISITOS DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA

□ Concepto de “Director/a” (STC 176/95)

No se atiende a definiciones formales o nominativas; el concepto de director ha de ser material, atendiendo a la posición de dirección y control efectivo que un sujeto ocupa en la publicación, programa o empresa.

Es indiferente el nombre o título que la propia publicación, programa o empresa dé al sujeto en su “*organigrama*”, pues, de lo contrario, con llamar de otro modo al efectivo director se conseguiría una impunidad en todo caso que resulta inadmisibile.

Lo que si es indispensable es que los sujetos deben de haber participado en el delito como autores, conforme el artículo 25 CP.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

- Queda excluida la complicidad

Obedece a la necesidad de restringir el círculo de responsables en los delitos en cuestión para preservar así la libertad de prensa y la libertad de expresión, que se verían entorpecidas si se persiguiera penalmente, por ejemplo como cómplices, a quienes se limitan a imprimir materialmente un escrito delictivo, a distribuirlo, entre otros.

- La inducción es punible, respecto al autor material del texto o al autor material que haya producido el signo objeto del delito.

ASPECTOS PROCESALES

Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que, deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá la causa respecto a éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquélla.

Una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare a ser conocido.

CONSECUENCIA DE LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 28

El artículo 28 instituía un sistema de imputación penal pensado como un mecanismo de protección para el ejercicio de la libertad de expresión de lo que podría significar excesos de parte del Estado en la persecución de los “*Delitos de Imprenta*”.

Su derogatoria trae como consecuencia:

- Eliminación del régimen privilegiado de imputabilidad;
- Serán imputables todos los que hayan intervenido en el delito como autores o partícipes (cómplices e inductores);
- Ninguna de las responsabilidades excluye la del otro autor, debiendo **todos** responder por el delito, en sus respectivos grados de participación.



TEMAS A DESARROLLAR EN LA PROXIMA CHARLA

DERECHO PENAL PARTE GENERAL

1. Formas Sustitutivas de Ejecución de la Pena:

- ▣ Suspensión del Fallo
- ▣ Reemplazo de Pena
- ▣ Suspensión de la Ejecución de la Pena

- ▣ Libertad Condicional
- ▣ Medidas de Seguridad
- ▣ Extinción de la Responsabilidad Penal y Sus Efectos
- ▣ Cancelación de los Antecedentes Penales
- ▣ Definiciones Penales

CONTACTO



Malcon Eduardo Guzmán Valladares
eduardoguzman819@gmail.com